



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 274/2019/3ª- I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaría de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
274/2019/3ª-I.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
**REPRESENTANTE LEGAL DE
“DESARROLLOS SERROP S.A. DE C.V.”**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARIO
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
PORTUARIO DEL ESTADO Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A
VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y del Jefe de la Unidad Administrativa de esa dependencia a pagar el monto reclamado derivado del contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El primero de enero de dos mil catorce, el apoderado legal de la empresa “Desarrollos SERROP S.A. de C.V.” y la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz representada por el Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia, firmaron un contrato que tuvo como objeto dar en arrendamiento los locales y despachos que se precisarán más adelante, ubicados en el edificio Torre Ánimas con dirección en el boulevard Cristóbal Colón, número 5, fraccionamiento Jardines de las Ánimas en esta ciudad.

1.2. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física. en su carácter de representante legal de la empresa “Desarrollos SERROP S.A. de C.V.” inició el presente juicio de nulidad por el incumplimiento del contrato reclamando el pago de \$669,853.58 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional), por concepto de rentas no pagadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia se estudiarán las causales que de acuerdo con las demandadas, impiden a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo.

Las demandadas hacen valer como causal de improcedencia la relativa a que el contrato al que se refiere la parte actora no es del ámbito administrativo pues no responde a los tipos contractuales enunciados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Al respecto, es necesario considerar que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, cuando el objeto o la finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo. Criterio que se contiene en la tesis de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”**²

En ese orden, no se pasa por alto que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento bajo estudio, las demandadas se obligaron a hacer uso del inmueble objeto del contrato como oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, por lo que es evidente que la finalidad del contrato está íntimamente vinculada con el cumplimiento de las atribuciones estatales, cuestión que corrobora la naturaleza administrativa del contrato cuyo incumplimiento se demanda.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues de la lectura que se hace a la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

² Tesis Aislada (Administrativa, Civil), Tesis: P. IX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 189995, Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Pag. 324.

4.1 Planteamiento del caso.

Según la actora los demandados dejaron de pagar la renta correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce y que a la fecha de la presentación de la demanda el adeudo asciende a la cantidad de \$669,853.58 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional). La pretensión final de la parte actora es obtener el pago de la cantidad adeudada.

Por su parte, la demanda (que acredita su personalidad con la prueba 1)³ señaló que la pretensión del actor es improcedente esencialmente, por dos razones. La primera, debido a que la parte actora no ha realizado requerimientos previos a la autoridad para obtener el pago y, en seguida, debido a que es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a la que, en su caso, corresponde realizar el pago.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si hubo un incumplimiento injustificado del contrato por parte de la demandada, lo que haría procedente el reclamo de la actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora.	
1. Documental	Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 8916 (fojas 8 a 11).
2. Documental.	Consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero del 201, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y la actora (fojas 34 a 38 y 97 a 101).
3. Documental.	Consistente en un legajo de once copias validas de las facturas electrónicas con folios: 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, y 464, correspondientes a los pagos de la renta del mes de noviembre del 2014 (fojas 12 a 22).

³ Visible a foja 57 del expediente.



4. Documental. Consistente en un legajo de once copias válidas de las facturas electrónicas con folios: 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, y 514, correspondientes a los pagos de la renta del mes de diciembre del 2014 (foja 23 a 33).

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada.

5. Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento (foja 57).

6. Documental. Consistente en un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz (foja 50 a 57).

3. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La demandada incumplió de manera injustificada con el contrato, lo que hace procedente el reclamo de la actora.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la pretensión final de la parte actora consiste en obtener el pago del contrato de arrendamiento celebrado el primero de enero de dos mil catorce, y su causa de pedir reside en que, desde su óptica, tiene derecho al pago por haber cumplido con todas las obligaciones contractuales a su cargo, tanto es así que expidió las facturas relativas a los locales arrendados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora en este juicio en relación con el contrato de arrendamiento celebrado el primero de enero de dos mil catorce. En cambio, no hay evidencia de que la autoridad demandada haya cumplido con el pago al que se comprometió y que se le reclama mediante este juicio, por tanto, lo procedente será condenarla al pago de esa cantidad.

La determinación anunciada tiene como base la valoración probatoria que se hizo sobre las constancias que integran el expediente. Así, es posible afirmar que el primero de enero de dos mil catorce se suscribió el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se demanda (prueba 2).⁴ Esta documental cuenta con pleno valor probatorio al obrar en copia certificada dentro del expediente que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aunado a que en el

⁴ Visible a fojas 97 a 101 del expediente.

escrito de contestación a la demanda no existe una refutación contundente sobre este hecho por parte de la autoridad.

Del análisis realizado a las cláusulas del contrato en mención se desprende que la parte actora se comprometió a entregar en arrendamiento los locales 4, 5 y 6 de la planta baja, los despachos 505 y 506 del piso cinco, el despacho 801, 802, 803, 804, 805, 806, 812, 813, 814, 815 y 816 del piso ocho, despachos del 901 al 916 del piso 9, los despachos 1401, 1402 y del 1405 al 1415 del piso catorce del inmueble ubicado en boulevard Cristóbal Colón número 5, fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad.⁵

Por su parte la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz a través del Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia, se comprometió a pagar a la parte actora la cantidad de \$334,925.64 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional),⁶ como renta mensual por los locales arrendados.

Además, no se pasa por alto que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento bajo estudio, las demandadas se obligaron a hacer uso del inmueble objeto del contrato como oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, por lo que, es evidente que la finalidad del contrato está íntimamente vinculada con el cumplimiento de las atribuciones estatales, cuestión que corrobora la naturaleza administrativa del contrato cuyo incumplimiento se demanda.

También se tiene por probado que la parte actora cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, a tal punto que expidió las veintidós facturas correspondientes a los locales arrendados por los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce (pruebas 3 y 4).⁷

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima importante señalar que las documentales en comento fueron generadas por la parte actora en atención a la forma de pago estipulada en la cláusula sexta del contrato. Es decir, para que la autoridad demandada procediera al pago

⁵ Cláusula primera del contrato de arrendamiento.

⁶ Cláusula sexta del contrato de arrendamiento.

⁷ Visible a fojas 12 a 33 del expediente.



del arrendamiento era necesaria la emisión previa de las correspondientes facturas.

Si bien las facturas constan en copias simples, no debe dejarse de lado que éstas son documentos *sui géneris*, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.

Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza probatoria de mayor peso que la de otros documentos privados, simples, al compartir algunas características con los documentos públicos.⁸

Aunado a lo anterior, no deja de advertirse que cada una de las veintidós facturas ofrecidas por la parte actora fueron validadas en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo que fue corroborado por este órgano jurisdiccional al consultar la página en internet correspondiente, de ahí que la información alojada en dicho portal se invoque como un hecho notorio.

De igual forma, se destaca que la autoridad no objeta de manera frontal este hecho pues únicamente se limita a señalar que ni los afirmaba o negaba, debido a que el contrato se firmó por personas que ya no trabajan en la dependencia demandada; sin embargo, conviene recordar

⁸ Extraído de la jurisprudencia de rubro: “FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, con número de registro: 169501.

que de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos se establece que, cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III del mismo código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda hacer la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Es decir, los numerales transcritos definen la manera en la cual, la autoridad debe producir su contestación a la demanda. Con lo anterior se busca precisar la litis, es decir, los puntos a dilucidar por parte del órgano jurisdiccional, lo que resulta esencial para que la sentencia que eventualmente se dicte se constriña a resolver el conflicto que fue sometido a su conocimiento brindando certeza jurídica a las partes que intervinieron en el juicio.

En el caso, se tiene que la demandada no refuta la aseveración de la parte actora, relativa a que celebraron el contrato de arrendamiento de primero de enero de dos mil catorce y que dio cumplimiento a cabalidad a sus obligaciones que como arrendador le surgieron del contrato referido. De ahí que adquiera solidez los hechos asentados en la demanda.

En ese orden, no deja de advertirse que tanto la celebración del contrato como su cumplimiento se encuentran acreditados a la luz de las consideraciones antes vertidas y si bien, la autoridad demandada señaló que ni afirmaba ni negaba los hechos (lo que resulta inatendible de acuerdo con las consideraciones antes vertidas), lo cierto es que tampoco demostró haber desplegado alguna conducta que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones.

Esto es así, pues por un lado no acredita haber realizado pago alguno, cuestión que debía acreditarse mediante la exhibición de los



testigos de pago, transferencias o comprobantes que forman parte de la documentación cuya conservación es parte de sus obligaciones en términos de las disposiciones establecidas en el Título tercero, capítulo III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por otro lado, aun en el supuesto de que el contrato no se haya cumplido por parte de la actora, la autoridad debía iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente, cuestión que tampoco se advierte en el expediente en que se resuelve.

Por tanto, se acredita el incumplimiento del contrato por parte de la demandada y lo procedente será condenar a la autoridad demandada a que entreguen a la parte actora la suma adeudada. En este punto, es preciso hacer una aclaración, pues en la demanda se reclama la suma de \$669,853.58 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional).

No obstante, del análisis que se hace a las documentales aportadas por la parte actora consistentes en las facturas expedidas por concepto del arrendamiento celebrado con la demandada, se tiene que la suma amparada por éstas es por la cifra de **\$669,851.26 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiséis centavos moneda nacional)**, esto es, \$2.32 (dos pesos treinta y dos centavos moneda nacional) menos del monto que asentó en su demanda, por lo que, es la cantidad señalada en primer lugar en este párrafo la que deberá entregar la autoridad a la parte actora.

Por último, no dejan de atenderse las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido de que compete a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado hacer el pago que se demanda. Al respecto, esta Sala unitaria considera que, si bien esta dependencia tiene injerencia en el pago a los proveedores y contratistas de la administración pública estatal, ello en modo alguno puede servir para que la autoridad demandada se desentienda de las obligaciones que contrajo con la actora en el contrato que suscribió el primero de enero de dos mil catorce, en el cual, se comprometió a realizar los pagos por concepto de renta. Estimar lo contrario, sería tanto como modificar las cláusulas contractuales fijadas desde el primero de enero de dos mil catorce, lo que no resulta lógico ni jurídico.

No obstante, este órgano jurisdiccional no deja de advertir que a la Secretaría de Finanzas también le resultan obligaciones por imperio de ley, sin que ello desplace o sustituya las de la autoridad demandada. Esto es así, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;⁹ se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII¹⁰ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva.

Entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que no puede permanecer ajena a la obligación que la ley le impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento de primero de enero de dos mil catorce, por

⁹ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

¹⁰ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



parte de la autoridad demandada. En consecuencia, se declara el derecho de la actora a cobrar la cantidad de \$669,851.26 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiséis centavos moneda nacional), y se obliga a las demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia a su pago inmediato.

Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades.

Se ordena a las demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia para que, de manera inmediata, paguen a la parte actora la suma a la que tiene derecho, debiendo realizar dentro del ámbito de sus competencias las acciones y medidas necesarias para tal fin.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia, suministrando los recursos necesarios para que las demandadas puedan dar cumplimiento a la presente sentencia.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un término no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento del contrato de arrendamiento de primero de enero de dos mil catorce por parte de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, por lo que deben pagar de manera inmediata, en los términos y plazos establecidos en este fallo, la cantidad de \$669,851.26 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiséis centavos moneda nacional), a “Desarrollos SERROP S.A. de C.V.”.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS